

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 8 de junio de 2022. Pasa a Despacho el presente proceso ~~inter~~ en el que se encuentran erradas los nombres indicados en el auto calendado el 26 de mayo de 2022. Sírvase proveer,



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARÍA  
CALDAS**

**Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**RADICADO:** 178734089001-2022-00185-00  
**SOLICITANTE:** RUBIEL SERNA RAMOS,  
**AUTO INTER:** 679

Vista la constancia secretarial, que antecede se tiene que en el auto calendado el 26 de mayo de 2022 se indicó un nombre diferente al de la persona solicitante dentro de este asunto; al respecto, se considera:

El artículo 286 del C.G.P. dispone:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por tanto, la decisión quedará así:

*“Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.*

En escrito presentado por el señor **RUBIEL SERNA RAMOS**, solicita la designación de un abogado para el trámite de un PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que pretende adelantar, declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Como el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado a la abogada DANIELA VINASCO MORALES, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico : danivinascomo@gmail.com.

Se le advertirá al interesado que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del C.G.P. se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

En mérito delo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **RUBIEL SERNA RAMOS**, el beneficio de amparo de pobre solicitado y NOMBRAR a la abogada DANIELA VINASCO MORALES, como su apoderado para que represente sus intereses en el PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
JOSE DAVID OLAVA ALZATE  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el  
Estado  
No **071**

Hoy 9 de junio de 2022

  
**Johanna Alexandra León**  
**Avendaño**  
Secretaria